

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	CINDY JOHANA RUIZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2020-00118 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, este Despacho ordenó continuar adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, disponiendo en su parte resolutive, lo siguiente:

"PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES **CINDY YOHANA RUÍZ PÉREZ; JUAN SEBASTIÁN GUEVARA RUÍZ; JUAN ANTONIO GUEVARA MESA; ELOÍSA MARÍA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; MARÍA ELENA, LUZ ELENA, CARLOS MARIO, MILENA YONADIS GUEVARA ÁLVAREZ; ENITH MARÍA ÁLVAREZ, YIMIS ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, EDILMA ROSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, DANIEL ANTONIO AYALA ÁLVAREZ; GILBERTO ELÍAS, WILLIAM ANTONIO y DARÍO DE JESÚS GUEVARA QUERUBÍN,** Y EN CONTRA DE **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO. ORDENAR QUE UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO, CUALQUIERA DE LAS PARTES DEBERÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON ESPECIFICACIÓN DEL CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO. (ART. 444 NUM. 1º CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD EJECUTADA, A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE, LAS CUALES SERÁN LIQUIDADAS POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.

PARA QUE SEAN INCLUIDAS EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJAN **COMO AGENCIAS EN DERECHO**, EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DOS POR CIENTO (2%) DEL VALOR DEL CAPITAL SOLICITADO COMO MANDAMIENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LA TARIFA SEÑALADA PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL PARAGRAFO 3.1.2. DEL ACUERDO N° 1887 DEL 26 DE JUNIO DE 2003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO" (...)

2. A través de memorial del 28 de mayo de presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó **corregir el No. 3° de la parte resolutive del auto del 14 de mayo de 2021**, por error de escritura por el cambio de palabras, precisando al respecto lo siguiente:

"...En la parte considerativa del auto del 14 de mayo de 2021, acápite denominado "Costas" el Despacho ordenó lo siguiente:

*"Por tal efecto se fijan como agencias en derecho, equivalente al **tres por ciento (3%) de las pretensiones reconocidas** de conformidad a los artículos 4 y 6, Parágrafo del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito" (Negritas y subrayas fuera de texto".*

Pese a que el Despacho, en la parte considerativa, siguió los lineamientos y porcentajes que para la tasación de las agencias en derecho en procesos ejecutivos estipula, de manera objetiva, el Acuerdo 1887 de 2003, en el No. 3° de la parte resolutive del auto del 14 de mayo de 2021, por error de escritura en el cambio de palabras, ordenó lo siguiente:

"SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO, EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DOS POR CIENTO (2%) DEL VALOR DEL CAPITAL SOLICITADO COMO MANDAMIENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LA TARIFA SEÑALADA PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL PARAGRAFO 3.1.2. DEL ACUERDO N° 1887 DEL 26 DE JUNIO DE 2003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO"

*Como se observa, el Despacho incurrió en un error de escritura por el cambio de palabras, al escribir en el No. 3° de la parte resolutive, **un porcentaje inferior al reconocido por agencias en derecho en la parte considerativa y, además, al escribir que dicho porcentaje es sobre el valor del capital solicitado.**" (...)*

CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad para corregir las providencias en las que se haya incurrido en un error meramente aritmético, así:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayas pertenecen al Despacho).

2.2. Una vez revisado el expediente se advierte que en efecto el Despacho incurrió en un error involuntario al indicarse en la parte motiva de la providencia de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, que se fijaría como agencias en derecho, el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones reconocidas; cuando lo procedente es tal y como quedo registrado en la parte resolutive de dicho auto, esto es, **"FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO, EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DOS POR CIENTO (2%) DEL VALOR DEL CAPITAL SOLICITADO COMO MANDAMIENTO DE PAGO, DE ACUERDO**

CON LA TARIFA SEÑALADA PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL PARAGRAFO 3.1.2. DEL ACUERDO N° 1887 DEL 26 DE JUNIO DE 2003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA...”

2.3 En este orden de ideas, se considera que lo procedente es corregir el referido auto, toda vez que se observa que en efecto se incurrió en un error involuntario, por cambio de palabra o alteración, previsto en la norma transcrita y susceptible de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

2.4 En armonía con lo anterior, se precisa que la corrección de dicha providencia recae sobre lo dispuesto en la parte motiva, en la cual se dispuso que se fijaría como agencias en derecho, el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones reconocidas; **no** así, respecto de la parte resolutive en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante; pues se reitera, lo procedente en el caso particular, de acuerdo con la tarifa señalada para los procesos ejecutivos de primera instancia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el párrafo 3.1.2. del acuerdo n° 1887 del 26 de junio de 2003 del consejo superior de la judicatura, es fijar como agencias en derecho, el valor correspondiente al *DOS POR CIENTO (2%) DEL VALOR DEL CAPITAL SOLICITADO COMO MANDAMIENTO DE PAGO*, tal y como se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 14 de mayo de 2021, en su parte motiva- acápite de Costas, el cual quedara así:

"Costas.

En el presente caso, además, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en lo reglado por el artículo 392 Código de Procedimiento Civil, modificada por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. La condena en costas se hará por un único valor, contendrá la liquidación de los gastos y agencias en derecho tal como lo regula el artículo 366 del Código General del Proceso, y será pagada por la entidad ejecutada.

*Por tal efecto se fijan como agencias en derecho, el valor correspondiente al **dos por ciento (2%) del valor del capital solicitado como mandamiento de pago**, de acuerdo con la tarifa señalada para los procesos ejecutivos de primera instancia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el parágrafo 3.1.2. del acuerdo n° 1887 del 26 de junio de 2003 del consejo superior de la judicatura, las cuáles serán liquidadas por la secretaría del Despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito."*

SEGUNDO: Se precisa que para todos los efectos, se entenderá que la condena en costas es la establecida en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, tal y como se acaba de indicar.

TERCERO: En Los demás aspectos, la providencia de fecha 14 de mayo de 2021 **queda incólume.**

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELIMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 17 DE JUNIO 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

CZ

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87294a691039cf0400af5bea8e1fb61dd5b6f8daaf1b173ee7b2f948d136fac4

Documento generado en 16/06/2021 10:36:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	ROBINSON RESTREPO VANEGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00140 00
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

1.- Mediante providencia fechada del tres (03) de junio de 2021, se dictó sentencia en el proceso de la referencia. La citada sentencia fue notificada en la misma fecha, tal y como consta en el archivo 008 del expediente digital.

2. Mediante memorial radicado el pasado once (11) de junio de 2021, la parte accionante, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia. (Archivo 009)

3. Consagra el art. 26 de la Ley 393 de 1997:

***Artículo 26º.- Impugnación del Fallo.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.*

4. Mediante memorial radicado el pasado **once (11) de junio de 2021**, la parte accionante, presentó recurso de impugnación en contra de la sentencia, que como ya se dijo, fue notificada el pasado **tres (03) de junio de 2021**, razón por la cual, el término de tres (03) días para recurrir, empezó a correr el cuatro (04) de junio y **venció el nueve (09) de junio de 2021**, lo que significa que el recurso de fue presentado extemporáneamente y en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de impugnación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el pasado tres (03) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 17 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

pl

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49905c57ee2d5c853626e883bd745c988c60b63e3003fb41b7a81fc353ba4d5f
Documento generado en 16/06/2021 10:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE	Héctor Fabian Alzate Castaño
DEMANDADOS	Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Itagüí
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00184 00
ASUNTO	Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El día 10 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia, la cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto en la misma fecha.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que regula los requisitos de la demanda, en lo pertinente consagra:

"Artículo 162. Contenido de la demanda
Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

1.2. Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve en contra de La Secretaría de Movilidad de Itagüí, no obstante, el accionante, cuando procedió con su presentación a través del correo electrónico dispuesto para ello, omitió remitirla a la entidad accionada.

Por lo anterior, deberá enviar la demanda y sus anexos, a la entidad accionada al correo electrónico dispuesto para ello, conforme lo prescribe el citado numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual, según se registra en su respectiva página web es el siguiente: notificaciones@itagui.gov.co.

Igualmente, conforme al artículo citado, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

1.3. Observa el Despacho que en la respuesta dada por la entidad accionada frente a la solicitud fechada del siete (07) de mayo de 2021, que tenía por objeto la constitución en renuencia, expresamente remiten al actor al Oficio 35798 del 21 de junio de 2019, por medio del cual ya se le había dado respuesta a la solicitud, lo que genera un acto administrativo complejo y por tal razón debe ser aportado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la parte actora, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, deberá subsanar los requisitos formales previamente enunciados, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, acredite el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enumeran:

- Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por el Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad notificaciones@itagui.gov.co. y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.
- Deberá allegar copia del oficio 35798 del 21 de junio de 2019.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00184 00**
Demandante: Héctor Fabian Alzate Castaño
Demandado: Secretaría de Movilidad de Itagüí

PL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 17 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28abbacb0b7821b833935af2ce6c586e1d1a770b3707e6dd925672a03de08b21**
Documento generado en 16/06/2021 10:07:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>